



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-351/2021

PARTE ACTORA: JESSICA
GONZÁLEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO²

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente **JDC-520/2021** que confirmó el registro del ciudadano Pedro Haro Ocampo como candidato a Presidente Municipal para Ixtlahuacán de Río, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Proceso electoral local.** El quince de octubre del año dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² “Tribunal Local” “autoridad responsable” “responsable”.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera

⁴ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Jalisco⁵ inició el proceso electoral local para renovar entre otros cargos a los Ayuntamientos.

3. **Registro de candidatura (IEPC-ACG-081/2021).** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a renovar Ayuntamientos de Movimiento Ciudadano.
4. **Primer Juicio de la Ciudadanía (SG-JDC-276/2021).** El diez de abril la actora promovió *per saltum* juicio en contra del anterior acuerdo, pero fue reencauzado el quince siguiente por esta Sala Regional al Tribunal Local.
5. **Juicio de la Ciudadanía Local (JDC-520/2021).** El veintitrés de abril, el Tribunal Local confirmó el acuerdo IEPC-ACG-081/2021 que aprobó el registro del ciudadano Pedro Haro Ocampo como candidato a Presidente Municipal para Ixtlahuacán de Río, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

6. **Demanda.** El veintisiete de abril, la parte actora quien refiere es candidata a la Presidencia municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, por el Partido Fuerza por México, presentó escrito de demanda ante la responsable en contra de la anterior resolución.
7. **Recepción y turno** En su momento se recibió el expediente, posteriormente el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave

⁵ Instituto Local.



SG-JDC-351/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, se admitió y se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala **es competente**, porque una ciudadana impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en específico lo relativo al registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

IV. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷; así como lo establecido en el criterio sustentado por la Sala Superior⁸, como a continuación se detalla.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 537-539.

11. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el veintitrés de abril y fue notificado al día siguiente; por su parte la parte actora presentó su escrito de demanda el veintisiete siguiente. Por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento, tomando en cuenta que el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso.
13. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover y tiene interés jurídico, pues comparece por derecho propio, en su calidad de candidata y se inconforma del registro de una candidatura que desde su consideración no cumple con los requisitos de constitucionalidad y legalidad, lo que considera incumple con el principio de equidad en la contienda. Además, la actora formó parte de la sentencia impugnada, como fue reconocido por la autoridad responsable.
14. **Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho, ya que no obra en la legislación electoral aplicable algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. TERCERO INTERESADO

15. **Forma.** En el escrito presentado por el partido tercero interesado consta el nombre de su representante, así como su firma autógrafa.



16. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inició a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete abril y concluyó a catorce horas con treinta y un minutos del treinta de abril.
17. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de abril, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
18. **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el interés del partido, pues su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado.
19. **Personería.** Está acreditado el carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, conforme a la acreditación presentada por el Instituto Local y sin que haya sido controvertido por las partes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. **Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para que se dicte otra sentencia en la cual se retire el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, a Pedro Haro Ocampo.
21. **Respuesta.** Son **infundados e inoperantes** los agravios expuesto por la parte actora, en suma, porque la determinación del Tribunal Local cumplió con los principios de congruencia, fundamentación y motivación, así como exhaustividad. Máxime que la parte actora parte

de una premisa inexacta al considerar que la postulación por tercera ocasión a la presidencia municipal debe considerarse como reelección.

22. **Síntesis de los agravios**⁹. La parte actora, en primer lugar, refiere que la resolución incumple con los principios de congruencia interna y externa. Pues a su decir, el Tribunal Local indebidamente fijó la litis y por ende resolvió cuestiones distintas a las reclamadas.
23. Es decir, ella consideró que le afectaba que el candidato de Movimiento Ciudadano se postulará de nueva cuenta como candidato a la Presidencia Municipal por tercera ocasión; no que dicho ciudadano se haya desempeñado en diversos cargos. Ante lo cual refiere que la responsable debió de resolver la siguiente pregunta: ¿Puede ser elegible como candidato un ciudadano que por tercera ocasión contiende por el mismo cargo, cuando anteriormente participó de manera activa en el pleno del ayuntamiento como regidor y como presidente municipal?
24. Desde su perspectiva existe una contradicción entre la causa de pedir y lo resuelto por la responsable. Más aún cuando no valoró las pruebas ofrecidas que probaban sus anteriores argumentos.
25. En segundo lugar, refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la autoridad responsable citó el artículo 14 de los Criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021¹⁰, pero debió fundar su determinación en la Constitución Local, cuya reforma se aprobó el primer de julio de dos mil veinte y que derivó en las acciones de inconstitucionalidad

⁹ Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁰ En adelante Criterios de Rееlección. Disponibles en: https://www.iepejalisco.org.mx/sites/default/files/criterios_reeleccion_-_pec-2020-2021.pdf.



165/2020 y 166/2020 así como en la opinión de la Sala Superior SUP-OP-15/2020.

26. En tercer lugar, señala que la resolución impugnada carece de exhaustividad derivado de que el Tribunal Local no atiende la totalidad de sus pretensiones; como los argumentos relativos a la constitucionalidad de los criterios de reelección a municipales, de los cuales solicitó su inaplicación al caso concreto por considerarlas contrarias a la norma constitucional.
27. Por último, solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la litis planteada y ejerza un control de convencionalidad *ex officio* así como la interpretación más favorable a su persona.
28. **Metodología y justificación.** Conforme a lo antes precisado se advierte que la recurrente hace valer tres motivos de agravio en contra de la resolución impugnada: *i)* que incumple con los principios de congruencia interna y externa; *ii)* se encuentra indebidamente fundada y motivada; y *iii)* carece de exhaustividad. Los cuáles serán analizados en ese orden conforme a lo siguiente.
 - i) **La sentencia incumple con los principios de congruencia interna y externa**
29. En primer lugar, **son infundadas e inoperantes** las consideraciones de la recurrente relativas a que la autoridad responsable incumple con los principios de congruencia interna y externa.

30. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es deber de las autoridades judiciales impartir justicia en los términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.
31. Por su parte, **la congruencia externa** como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
32. En otro sentido, **la congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
33. Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.
34. En la especie, desde la perspectiva de la accionante el Tribunal Local indebidamente fijó la litis y por ende resolvió cuestiones distintas a las reclamadas. Es decir, desde su visión se incumple con el principio de congruencia externa; pero esto es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.
35. En principio, la autoridad responsable consideró que la *litis* consistía en determinar si el registro de la candidatura de Pedro Haro Ocampo cumplía con los requisitos de elegibilidad y determinar la constitucionalidad de la porción normativa de los criterios para la reelección emitidos por el Instituto Local.



36. Lo cual es, en esencia lo solicitado por la recurrente en su escrito de demanda. Pero la parte actora refiere que dicha autoridad debía de analizar si era válido que el candidato se postulará a la Presidencia Municipal por tercera ocasión; no así, si dicho ciudadano se haya desempeñado como regidor y después presidente municipal. Pues a su decir en dos mil quince contendió como presidente municipal, pero al no resultar ganador fue nombrado regidor por el principio de representación proporcional.
37. Sin embargo, la parte actora, como se desprende de su escrito de demanda, alegó que Pedro Haro Ocampo se encontraba en la hipótesis de haber alcanzado el límite constitucional de la reelección por seis años, lo cual fue analizado por la responsable, quien señaló que no tenía impedimento legal o constitucional para buscar un periodo más de gobierno dentro del mismo ayuntamiento bajo la figura de la reelección debidamente regulada.
38. De tal suerte que la responsable respondió positivamente a la pregunta formulada por la actora relativa a que: ¿Puede ser elegible como candidato un ciudadano que por tercera ocasión contienda por el mismo cargo, cuando anteriormente participó de manera activa en el pleno del ayuntamiento como regidor y como presidente municipal?
39. Refiriendo que la postulación de la que se queja no constituía una segunda reelección para el mismo cargo. Es decir, si bien como lo refiere el actor constituye una postulación por tercera vez al mismo cargo; dicha situación por si sola como lo afirmó la responsable, no es un impedimento legal o constitucional para buscar un periodo más de gobierno dentro del mismo ayuntamiento. Puesto que solo ha sido electo para el cargo de Presidente Municipal en una sola ocasión.

40. Máxime que como lo refirió, el presidente municipal, síndico y regidor son cargos distintos para efectos de la reelección. Es decir, para la responsable el elemento a considerar es que Pedro Haro Ocampo fue electo como regidor en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y posteriormente electo Presidente Municipal para el proceso electoral concurrente 2017-2018.
41. De tal suerte que la recurrente parte de la falsa premisa que la competición a un mismo cargo durante tres ocasiones, como lo es para la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento debe ser considerada como reelección. Situación que fue valorada por la responsable y que determinó que las personas que pretendan postularse para un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino nueva elección.
42. Es decir, la reelección conforme a la Jurisprudencia 13/2019, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano **que ha sido electo para una función pública** con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.
43. De ahí que **es infundado** que el Tribunal Local no haya analizado la postulación en tres ocasiones del recurrente, puesto que dicha situación no constituye una reelección, debido a que primero debió haber sido electoral para desempeñar dicha función pública, situación que en el proceso electoral ordinario 2014-2015, no ocurrió en el mismo puesto al que ahora pretende competir de nuevo.



44. En consecuencia, existe coincidencia entre lo resuelto por el Tribunal local y la *litis* planteada por la parte actora; al contestar que eran infundados sus agravios y por lo tanto que era legal y constitucional el registro de Pedro Haro Ocampo al no encontrarse en un supuesto de reelección consecutiva por tercera ocasión.

ii) La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada

45. Es **infundado** el agravio relativo a la indebida falta de fundamentación y motivación; si bien, la accionante refiere que el Tribunal Local citó el artículo 14 de los criterios de reelección¹¹ pero considera que debió fundar su determinación en la Constitución Local, cuya reforma se aprobó el primero de julio de dos mil veinte y que derivó en las acciones de inconstitucionalidad 165/2020 y 166/2020 así como en la opinión de Sala Superior de este Tribunal SUP-OP-15/2020.
46. También lo es que el Tribunal Local no solo hizo referencia a dicho artículo 14 de los criterios de reelección; también señaló que desde su razonamiento la distinción entre Presidente Municipal y regidor, se establece en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², así como por el párrafo 1, artículo 12 del Código Electoral de Jalisco¹³ en relación con el numeral 10 de la

¹¹ Artículo 14. En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección. Sin embargo, en caso de que no obtenga el triunfo y esta situación lo coloque en el supuesto de reelección, deberá verificarse que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 5 de estos criterios, debidos además cumplir con aquellos que establece la legislación en la materia y la normativa que, en su caso, emita el Instituto. Pudiendo en su oportunidad resultar inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

¹² Artículo 115 (...) I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

¹³ Artículo 12. 1. Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco¹⁴.

47. Por lo tanto, la responsable emitió los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la sentencia; por lo tanto, contrario a lo determinado por la recurrente la sentencia al ser considerada una unidad expresó las razones y motivos, así como los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.
48. En atención a la Jurisprudencia 5/2002, bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.
49. Por ende, contrario a lo precisado por la actora la determinación engloba un estudio completo de los criterios de reelección, de la Constitución Federal y la Constitución local, así como otra ley secundaria para distinguir la diferencia entre la postulación de los cargos de Presidente Municipal y regidor, así como el derecho a reelección al mismo cargo en el siguiente periodo; de ahí lo infundado de su agravio.

iii) La sentencia incumple con el principio de exhaustividad

50. Es **infundado** el agravio en el cual la actora señala que se incumple con el principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable no

¹⁴ Artículo 10. Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.



atiende la totalidad de sus pretensiones como los argumentos relativos a la constitucionalidad de los criterios de reelección a municipales, de los cuales solicitó su inaplicación al caso concreto por considerarlas contrarias a la norma constitucional.

51. En principio la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, señala que es deber de las y los juzgadores analizar los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, como base para resolver sobre las pretensiones.
52. En el caso concreto, el Tribunal Local sí analizó la supuesta inconstitucionalidad del artículo 6 de los Criterios para la reelección y determinó que no era contrario a la Constitución Local y derechos humanos.
53. Analizó la distinción del cargo entre Presidente Municipal y regidor, que es materia de la reclamación, y estableció que constitucionalmente tanto en la fracción I del artículo 115 de nuestra Carta Magna, como en el párrafo 1 del artículo 12, el Código Electoral, y el artículo 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, prevén la integración de los ayuntamientos y señalan la diferencia de los cargos para efectos de la reelección.
54. Así, concluyó que el ciudadano Pedro Haro Ocampo fue electo como Regidor en el proceso electoral ordinario 2014- 2015 y posteriormente electo Presidente Municipal para el proceso electoral concurrente 2017-2018, que la postulación de la que se queja no constituye una segunda reelección, al no ser una postulación por tercera vez para el mismo cargo, que no existe impedimento legal o constitucional para buscar un periodo más de gobierno dentro del mismo ayuntamiento

bajo la figura de la reelección; lo anterior, en términos del artículo 14 de los referidos criterios para la reelección.

55. Por último, es **inoperante** el argumento donde solicita a esta Sala que en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la litis planteada, se pronuncie sobre la aplicabilidad de las jurisprudencias y ejerza un control de convencionalidad *ex officio* así como la interpretación más favorable a su persona, al estar transcurriendo la etapa de campañas y que a su decir un ciudadano que no cumple requisitos de elegibilidad está participando en la contienda.
56. Lo anterior, porque la sola mención de que una autoridad violentó sus derechos humanos es insuficiente para que, de advertirse implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, se analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolverse la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.
57. **En consecuencia**, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir para proceder a su estudio¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

¹⁵ Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.